

RESOLUCIÓN EXENTA N° 006

MAT: Pertinencia de ingreso al SEIA “**Construcción y equipamiento de Planta Faenadora Arica y Parinacota**” (Prov. Int. 3825-2018)

Arica, **22 FEB. 2018**

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994; el D.S. N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013, vigente a partir del 24 de diciembre de 2013, que fija el Nuevo Reglamento de Evaluación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Res. N° 71 de 02.03.2015, que nombra al director Regional de Arica y Parinacota; La Resolución N° 070 de D.E., de fecha 26.01.2017, que nombra las subrogancias de la Dirección Regional del SEA de Arica y Parinacota.
2. Las consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), recepcionada en este Servicio, mediante el ORD. N° 0149 del Gobierno Regional, con fecha 16.02.2018, por la Sra. Gladys Acuña Rosales, en representación del GORE de Arica y Parinacota, por el proyecto de “**Construcción y equipamiento de Planta Faenadora Arica y Parinacota**”, con domicilio en General Velásquez 1775, Arica.
3. Los antecedentes que acompañan y forman parte del expediente de Evaluación de la consulta a la solicitud de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, adjuntados a su carta.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), mediante el ORD. N° 0149 del Gobierno Regional, con fecha 16.02.2018,, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta los siguientes:
 - a) Que el proyecto consiste en la construcción y operación de un matadero para la faena de ganado doméstico, a pequeña escala, con un sistema constructivo modular.
 - b) La capacidad de faena diaria se estima entre 10 a 20 cabezas de ganado por jornada. Se plantea que el 46% serán llamas y alpacas.
 - c) La estimación de animales faenados al año 10, año de máxima producción, se calcula en 20,5 ton. por mes.
 - d) El proyecto se emplaza en área rural con una superficie total de 10.000 m² (1 Há), con una superficie construida de 597 m² aproximadamente.

- e) Que la potencia instalada será de 200 kw
- f) Las coordenadas de ubicación del predio es:

Vértice	Este	Norte
V1	361000	7969503
V2	361062	7969473
V3	361001	7969347
V4	360939	7969377

- g) Que se contemplan aproximadamente 7 estacionamientos para vehiculos.

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del MINSEGPRES, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que según establece el art 3 del Reglamento del SEIA, señala:
- 3.1) literal g.1.2) Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:
- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);
 - b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);
 - c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;
 - d) doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.
- 3.2) Que por su parte el literal g.1.3) del reglamento indica “Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a 30.000 m². (3 Hás)
- 3.3) Que el literal “l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:
- Literal “l.2) Mataderos con capacidad para faenar animales en una tasa total final igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes), medidas como canales de animales faenados; o mataderos que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo”.
4. Que, de acuerdo a lo indicado en Considerando N° 1 recientemente señalado, su proyecto tiene una superficie menor a 30.000 m².
5. Que según el literal l.2) el proyecto faenara menos de 500 ton mensuales de ganado y requiere menos de 1.000 KVA.
6. Que según el literal g.1.2) el predio tiene menos de 20.000 m² y de 5.000 m² construidos.
7. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota,

RESUELVE:

1. Que su proyecto denominado **“Construcción y equipamiento de Planta Faenadora Arica y Parinacota”**,”, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, previa a su ejecución de acuerdo a lo señalado en artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
3. Cumplo con señalar que la presente respuesta a vuestra consulta se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada nuevamente a este Servicio.
5. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



RODRIGO ACEVEDO RAMIREZ
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Arica y Parinacota


RAR

Cc:

- SEREMI de Salud, Región de Arica y Parinacota.
- SAG, Región de Arica y Parinacota.
- SEREMI Bienes Nacionales, Región de Arica y Parinacota.
- I. Municipalidad de Arica.
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA.